

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº141
RADICADO:	760013110012-2020-00228-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION DE GUARDADOR LEGÍTIMO
SOLICITANTE:	ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA
MENORES (S):	SEBASTIÁN Y VALENTINA MURILLO VERNAZA
TEMA Y SUBTEMAS:	DESIGNA GUARDADOR LEGÍTIMO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA solicitó su designación como GUARDADORA LEGÍTIMA de sus primos hermanos SEBASTIÁN Y VALENTINA MURILLO VERNAZA, se le ordene realizar el inventario solemne de bienes y se le autorice a administrar los bienes.

Como fundamento de la petición, señala la solicitante que los señores SANDRA LILIANA VERNAZA SUAREZ y EDWIN JESÚS MURILLO, contrajeron matrimonio el 27 de enero de 2007 en la ciudad de Yumbo, procreando a la menor VALENTINA y al joven SEBASTIAN MURILLO VERNAZA, quienes nacieron el 16 de julio de 2013 y 02 de enero de 2004, respectivamente. Igualmente, manifestó que el 25 de octubre de 2017 falleció el señor EDWIN JESÚS MURILLO y el 25 de diciembre de 2019 falleció la señora SANDRA LILIANA VERNAZA SUAREZ, sin designar por testamento guardador para los menores, siendo la solicitante el pariente más inmediato de los mismos, siendo el único familiar que se ha hecho cargo de los menores desde el fallecimiento de los padres, teniendo el cuidado personal de los menores.

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 830 del 20 de octubre de 2020, y en ella se dispuso impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577-8 del CGP, citar por aviso o emplazamiento a los parientes de los menores, emplazamiento realizado el 09 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ingresando los datos en la Plataforma Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, ingreso del cual obra constancia en el expediente; así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, diligencia esta última que se surtió el 16 de febrero de 2022, notificaciones que obran en el expediente.

El 18 de febrero de 2022 se decretó de oficio un informe socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, así como, entrevista de los menores por parte de la Defensora Familiar del ICBF y la Asistente Social del Despacho.

El 31 de marzo de 2022 se puso en conocimiento el informe sociofamiliar y entrevista realizada a los menores por parte de la Asistente Social adscrita al despacho y por el término de tres días para las aclaraciones y complementaciones a que hubiere lugar, término que transcurrió en silencio.

Teniendo en cuenta entonces la prueba documental presentada con la demanda y la realizada de oficio por el Despacho, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos para dictar sentencia de plano bajo el entendido que no existen pruebas por practicar, y los parientes fueron debidamente citados a través del Registro Nacional de Emplazados como consta en el expediente, a lo que se dispone el Despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La solicitud que dio origen al presente proceso de jurisdicción voluntaria, encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la incapacidad legal y a las tutelas y curadurías en general, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional consagrado en el artículo 13, último inciso, de nuestra Carta Magna, el que a la letra reza:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

En este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, la regla general es la capacidad de todas las personas y la incapacidad es la excepción, encontrándose en este estado las personas taxativamente señaladas por la ley civil en su artículo 1504 del C.C.

En armonía con las precitadas normas, el artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, establece que frente a aquellos que no pueden dirigirse por sí mismos y/o administrar competentemente sus negocios y que no se encuentren bajo patria potestad, la ley autoriza nombrarles tutor o curador, destacando aquí que la tutela o curaduría general no se limita a los bienes, sino que se hace extensiva a la persona de los individuos sometidos a ella.

En cuanto a las tutelas o curatelas legítimas, ellas tienen lugar cuando falta o expira la testamentaria, según lo expresa en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, siendo para este caso la señora ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA la llamada a ejercerla, tal como lo preceptúa la citada normatividad en su numeral segundo, teniendo en cuenta no sólo que se encuentra inscrita dentro de los llamados a desplegarla, sino, además, por las cualidades con que cuenta, las cuales han sido reconocidas de manera inequívoca por los mismos menores, lo que hace que se constituya en la persona idónea para tal designación.

Los hechos de la demanda, dan cuenta que, una vez fallecida la progenitora de la menor VALENTINA y el joven SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA, su prima materna ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA estableció la existencia de lazos afectivos y significativos al interior del hogar donde conviven los menores con su prima materna ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA, su esposo el señor ALEXANDER CASTRILLÓN MONTOYA, y sus primos maternos en segundo grado NICOLÁS y SAMANTHA CASTRILLÓN FLÓREZ.

Por su parte, el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho el 09 de marzo de 2022, permitió comprobar que la menor VALENTINA y el joven SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA actualmente de 8 y 18 años respectivamente, con la solicitante ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA y su familia, se encuentran vinculados al sistema educativo y siempre han convivido con aquellos, lo que permitió que ante el fallecimiento de los padres de ambos, no vivieran un cambio radical en su modo de vida. Sin contar con más familiares, que manifestaran su intención de vivir con ellos, estableciendo un vínculo afectivo sólido entre la menor VALENTINA y el joven SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA, con su prima la señora ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA.

En el mismo sentido, la entrevista realizada a los menores en presencia de la Defensora de Familia, fue contundente en demostrar que SEBASTIÁN Y VALENTINA MURILLO VERNAZA, identifican a la señora ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA, como una figura adulta, que los contiene emocionalmente, los apoya y les brinda afecto y cariño, constituyéndose un referente positivo para sus vidas. Manifestaron ambos sentirse a gusto viviendo con su prima materna, siendo ellos quienes optaron por ir a vivir con ella, y no fue una decisión impuesta desde el exterior.

Será, entonces, la señora ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA, la designada como curadora legítima y general de sus primos SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA y VALENTINA MURILLO VERNAZA, teniendo en cuenta que se encuentra entre los parientes que pueden ejercer el cargo, aunado a que es de entre sus parientes la más cercana tanto a nivel afectivo como espacial. Estas circunstancias indudablemente aconsejan que sea designada como curadora legítima, máxime que cuenta con las calidades morales, sociales y afectivas necesarias para el ejercicio del cargo, pues es una persona responsable, solidaria y amorosa con sus primos.

IV. CONCLUSIÓN

Estima el Juzgado que la interesada, además de presentar capacidad administrativa y moral, es la persona más indicada para representar a sus primos SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA y VALENTINA MURILLO VERNAZA, acorde con lo normado en los artículos 53, 54, 86, 88, 89, 91, 94 y 103 de la Ley 1306 de 2009, el ejercicio de tal quehacer se ceñirá a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar la plena satisfacción de sus derechos, tendrá su cuidado personal, y su representación judicial, a excepción de aquellos asuntos en los cuales el mayor tiene plena capacidad reconocida por la ley, así como de la administración de sus bienes, labor que deberá realizar con el cuidado y la calidad de gestión que se exige al buen padre de familia (Artículos 91 y 107 de la ya mencionada Ley 1306 de 2009).

Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijados, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza del joven y de la niña, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía,

“(...) considerando que de una sana interpretación de estas disposiciones, a la designación de perito únicamente se debe proceder cuando realmente existan bienes que así lo ameriten, habida cuenta de que no se justifica el nombramiento de un perito contador para relacionar un bien o bienes de muy exiguo valor, y en muchos casos ninguno, en razón de las condiciones económicas del incapaz (...)”

Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la guardadora designada, sin necesidad de prestar caución, tal como lo exige el contenido del artículo 82 ibídem, conforme a lo normado en el artículo 84 de la misma normatividad, a quien se relevará de tal carga, por cuanto lo exiguo de los bienes no amerita la constitución de dicha garantía, máxime que esta instancia ha sido acometida para la protección de SEBASTIÁN Y VALENTINA MURILLO VERNAZA y mal se haría en hacer más gravosa la salvaguarda de sus derechos.

Surtido lo anterior, se le hará entrega a la curadora designada de los bienes en cabeza de primos SEBASTIÁN Y VALENTINA MURILLO VERNAZA, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada Ley 1306).

La curadora designada, deberá, además, exhibir cuentas de su gestión al término de cada año calendario, oportunidad en la que deberá realizar un balance y confeccionar un nuevo inventario de los bienes de sus protegidos, en la forma prescrita en el citado artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, como también rendirá, anualmente, un informe sobre la situación personal de sus pupilos, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, a voces del artículo 104 de la referida ley.

Advertir a la nombrada que deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación de los pupilos si le fueren útiles y no de otro modo .

Esta providencia deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA MURILLO VERNAZA inscrita en la Notaria 16 del Círculo de Cali, NUIP 1.109.678.187, indicativo serial 52826872, así como en el del joven SEBASTIÁN

MURILLO VERNAZA inscrito en la Notaria 16 del Círculo de Cali, NUIP 1.109.660.319, indicativo serial 35476279, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 en concordancia con lo normado en el artículo 44, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, así como en el Registro de Varios de la dependencia notarial donde reposa el mismo.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA GENERAL de la niña VALENTINA MURILLO VERNAZA identificada con el Registro Civil de Nacimiento NuiP 1.109.678.187 y el joven SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.109.660.319, a la señora ANGELA VIVIANA FLORES VERNAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.032.522.

SEGUNDO: Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijados, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de sus pupilos, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía.

TERCERO: Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la curadora designada y a la entrega de los bienes inventariados, sin necesidad de prestar caución, carga de la cual se le exonera en razón de lo exiguo de los bienes de sus representados, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La curadora designada tendrá la representación judicial y extrajudicial de primos SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA y VALENTINA MURILLO VERNAZA a excepción de aquellos asuntos en los cuales el joven tiene plena capacidad reconocida por la ley, el cuidado personal y la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener, conforme a los artículos 88, 89 y siguientes de la Ley 1306 de 2009; así como realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de sus prohijados y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

QUINTO: La curadora aquí nombrada deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute,

so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fueren útiles y no de otro modo.

SEXTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA MURILLO VERNAZA inscrita en la Notaria 16 del Círculo de Cali, NUIP 1.109.678.187, indicativo serial 52826872, así como en el del joven SEBASTIÁN MURILLO VERNAZA inscrito en la Notaria 16 del Círculo de Cali, NUIP 1.109.660.319, indicativo serial 35476279, así como en el Registro de Varios de las citadas oficinas, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, en concordancia con el artículo 44, numeral 4º, del Decreto 1260 de 1970 y Artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Adscrita al Despacho y a la representante del Ministerio Público de esta localidad.

OCTAVO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, se haya surtido la posesión de la curadora aquí designada y aprobado el inventario de bienes en cabeza de la niña y su entrega en la forma regulada en la Ley 1306 de 2009.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(7)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd271564b25bfa2060f8cfbf07c97245913e0925b8b6a35a1f22f9695d916c2**

Documento generado en 22/06/2022 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>